



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte de noviembre de 2020.

**ACCIÓN DE TUTELA 73001310500120200024500 DE ZOILO VARÓN
GUAYARA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por ZOILO VARÓN GUAYARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 06 de noviembre a las 10:19 a.m.

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. HECHOS RELEVANTES.

Pretende el accionante se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Expone el accionante que nació el 17 de septiembre de 1942, que posee válvula protésica biológica, igualmente padece de cardiopatía valvular, insuficiencia mitral, hipotiroidismo subclínico entre otras dolencias; que desde el 16 de noviembre de 1964 hasta el 25 de febrero de 1985 laboró en GASEOSAS TOLIMA hoy GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S ininterrumpidamente en el cargo de conductor vendedor tiempo en el cual dice haber estado afiliado al I.S.S; que también prestó sus servicios desde el 27 de septiembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1994 con el empleador VARÓN MUÑOZ Y CIA LTDA, cotizando al referido instituto y desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 con el señor JORGE ALBERTO RAMOS SALAZAR, por lo que, a su dicho, en la actualidad tiene 1300,82 semanas cotizadas, sin embargo en la historia laboral de COLPENSIONES tan solo se reflejan 764.57 semanas de aportes; que tiene derecho a que se le reconozca pensión de vejez al cumplir los requisitos exigidos para ello; que el 5 de septiembre de 2019 radicó en COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y corrección de semanas, petición a la cual se le dio contestación mediante resolución SUB 341701 indicándole que el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, debido a ello interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y mediante Resolución SUB 33389



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

se rechazó el recurso por extemporáneo; el 12 de febrero del año en curso radica el recurso de queja el que fue resuelto mediante Resolución 2020-1941180 del 14 de abril del mismo año, el cual decidió revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB33389 y ordenó devolver el expediente a la Subdirección III de Determinación de Derechos para lo de su competencia; a la fecha de interponer la presente acción constitucional, COLPENSIONES no se ha pronunciado frente a la solicitud de reconocimiento de pensión, pues devolvió el expediente dilatando así su solicitud.

4.- TRÁMITE

Dentro del presente trámite el demandante **ZOILO VARÓN GUAYARA** invocó la presente acción, la cual fue admitida por este despacho el 9 de noviembre de 2020, ordenando la notificación a los accionados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, GASEOSAS TOLIMA hoy GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S., VARÓN MUÑOZ Y CIA LTDA; y JORGE ALBERTO RAMOS SALAZAR.

5.- INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expuso que la presente tutela se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, por lo que debiera ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; resalta que verificada las bases de datos de COLPENSIONES, no se observan solicitudes del accionante que le permitan a la administradora conocer de fondo el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que el señor **ZOILO VARÓN GUAYARA** puede radicar formulario de solicitud y así recibir una respuesta de fondo y si este presenta desacuerdo con lo resuelto, debiera agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no a través de la Acción de tutela.

Finalmente, señala que el actor busca desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, le sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario, razón por la cual solicita se declare improcedente la Acción de tutela.

GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. en síntesis indicó que la empresa no tiene conocimiento de las semanas cotizadas por el accionante, para efectos de

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

la pensión de vejez, que se atiene a lo consignado en la Resolución SUB 341701 emitida por COLPENSIONES y que es a esa administradora a quien les corresponde hacer las manifestaciones de rigor; que dicha empresa no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y que es COLPENSIONES quien debe hacer el pronunciamiento que considere pertinente.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si las accionadas están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social invocado por parte del accionante, al no reconocer pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES

7.2. PREMISAS NORMATIVAS

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene como finalidad otorgar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° del mentado decreto establece la procedencia de la Acción de Tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales, así como contra acciones u omisiones de particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así las cosas debe entrar a determinarse si la acción de tutela es la vía idónea para el reconocimiento de derechos como el pretendido en ésta oportunidad.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Debe resaltarse que la acción de tutela tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria en procura de la protección de los derechos fundamentales pues a las voces de la Sentencia T-1309 de 2005:

“.....no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar”. ,

En relación con los asuntos de seguridad social, la Corte indicó en sentencia T-1025 de 2005 lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que, por regla general, las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad social, no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que deben ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal. Así, en algunos casos será necesario acudir a la justicia ordinaria laboral para que ella zanje con su decisión el conflicto planteado; en otros, en razón de la calidad de las partes o de la naturaleza de la pretensión, serán los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los encargados de decidir en el caso concreto, salvo que, en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable haga necesaria la protección transitoria por vía de tutela de los derechos fundamentales del afectado”.

Y en sentencia T-522/11, expuso adocinó en esta forma:

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

“...La acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, trátase de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo fundamentalmente a su carácter residual y subsidiario. En efecto, ésta Corporación ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso”

Igualmente ha sostenido que para que proceda en estos eventos la protección constitucional como mecanismo transitorio, se han de presentar los siguientes factores: “...i) si es una persona de la tercera edad y por ende sujeto de especial protección; ii) si la falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; iii) si el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos y iv) si se acredita siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. (T-055/06)

De las citas jurisprudenciales mencionadas se colige que la titularidad de derechos pensionales deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso lo hagan necesario como es en los eventos en los cuales el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

7.3. PREMISAS FÁCTICAS

En el caso bajo examen observamos que el señor ZOILO VARÓN GUAYARA a través de la presente acción constitucional pretende el el amparo de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, mediante el reconocimiento de

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

una pensión de vejez respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para sustentar su dicho el accionante manifiesta que prestó sus servicios a los empleadores GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S, VARÓN MUÑOZ Y CIA LTDA y JORGE ALBERTO RAMOS SALAZAR contando en su sentir con más de 1300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas al avocar conocimiento de la presente acción constitucional el despacho ordenó la vinculación de los empleadores en cita, no obstante lo anterior, el accionante manifestó en algunos casos desconocer su ubicación, y aún cuando se ofició a la Cámara de Comercio del lugar, solamente se tuvo contacto con GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S. quien al descorrer el traslado no brindó mayor relevancia al asunto, salvo aceptar que el interesado fue su trabajador durante la época citada.

Por lo tanto, siendo el despacho consiente de que la acción de tutela **no es el mecanismo idóneo para el estudio respecto del reconocimiento de pensiones**, observa que el accionante cuenta a la fecha con 78 años de edad y presenta enfermedad cardíaca, por lo que al haber superado la expectativa de vida dentro del territorio nacional es sujeto de especial protección constitucional, por lo que considera pertinente hacer un análisis de fondo con base en las pruebas recolectadas.

De esta forma, según el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, a la fecha cuenta con 764,57 semanas cotizadas, razón por la cual a pesar de contar con 40 años de edad al 1º de abril de 1994, en otras palabras ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no ostenta 500 semanas de cotización o aportes entre el 17 de septiembre de 1982 y la misma fecha de 2002, o 1000 en cualquier tiempo como lo prescribe el decreto 758 de 1990.

Ahora, acorde con la certificación de Gaseosas Córdoba, allegada al proceso por el accionante, se observa que prestó sus servicios ininterrumpidamente entre el 16 de noviembre de 1964 y el 25 de febrero de 1985, de lo que se desprende que existe un vacío de cotizaciones entre el 16 de noviembre de 1964 y el 14 de abril de 1968, y entre el 2 de enero de 1969 y el 31 de julio de 1971.

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

A su vez, con Resolución 2020_1941180 el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, concedió el recurso de queja impetrado por el accionante, ordenando conceder los recursos gubernativos radicados en contra de la Resolución SUB 341701 del 13 de diciembre de 2019, reposición que fue resuelta mediante Resolución SUB244248 DE 11 de noviembre de 2020, ordenando remitir al superior el expediente administrativo en apelación.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para conceder la pensión de vejez al señor ZOILO VARÓN GUAYARA, sin que pueda afirmarse que las facultades otorgadas por el constituyente al Juez de Tutela sean suficientes para conceder derechos prestacionales bajo suposiciones y en general pretermitiendo el derecho al debido proceso de las partes afectadas, dado que se insiste, el mecanismo idóneo para la discusión de estos asuntos es el proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral.

No obstante, siendo relevante para la decisión de Colpensiones que la historia laboral refleje la totalidad de las cotizaciones, se amparará el derecho a la seguridad social del accionante por lo que dispondrá que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S y COLPENSIONES adelanten todas las acciones necesarias tendientes a la corrección de la historia laboral del señor ZOILO VARÓN GUAYARA, con las cuales se incorpore en dicho documento la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas durante la periodo de vinculación laboral del accionante con la referida empresa, para lo cual el empleador deberá suministrar al fondo de pensiones toda la colaboración que este requiera como son copias de afiliaciones (Aviso de entrada), desprendibles de pagos número patronales etc.

En todo caso, aún cuando el despacho hizo un análisis del asunto con las pruebas recaudadas dentro del trámite de tutela, el señor ZOILO VARÓN GUAYARA podrá adelantar las acciones laborales ordinarias tendientes a obtener la corrección de su historia laboral y en general obtener el reconocimiento de su pensión de vejez.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho constitucional a la seguridad social en favor de ZOILO VARÓN GUAYARA, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia adelanten todas las acciones necesarias tendientes a la corrección de la historia laboral del señor ZOILO VARÓN GUAYARA, encaminadas a que se incorpore en dicho documento la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas durante la periodo de vinculación laboral del accionante con la referida empresa, para lo cual GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S deberá suministrar al fondo de pensiones toda la colaboración que este requiera como son copias de afiliaciones (Aviso de entrada), desprendibles de pagos número patronales etc.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes accionada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Palacio de Justicia Oficina 711

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001310500120200024500

Accionante: ZOILO VARÓN GUAYARA

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1816182de52a784b7961df688e2b4778e520d5d342f997c852545ad965ba915e

Documento generado en 20/11/2020 09:26:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**